

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, con memorial allegado por el extremo activo de la litis, solicitando se autorice la notificación vía whatsapp (*anexo 11, cdno ppal. Digital*).

Manizales, 11 de mayo de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 170014003009-2023-00022-00
Demandante: Juan Alberto Castaño Henao
Demandado: Katherin Tobón Loaiza y
María Nubia Loaiza Tabares

1. Objeto de decisión

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, acomete el despacho a resolver sobre la solicitud de notificar a la demandada vía whatsapp.

2. Consideraciones

En lo atinente a la notificación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º refiere:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. /.../”

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando en su sentencia STC 16733¹ lo siguiente:

“...3.1. Distintos canales digitales para la notificación Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante. /.../

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks /.../

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. /.../

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. /.../”

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, se tiene que es válida la notificación por el medio solicitado por la parte demandante, sin embargo, deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se requerirá previamente a resolver sobre la notificación solicitada

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14/12/2022.

En merito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE.

1. Primero: REQUERIR a la parte demandante para que, previo a resolver sobre la notificación de la demandada vía whatsapp, cumpla con lo exigido en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la convocada -corresponde al utilizado por este para ello, allegando las respectivas evidencias, más precisamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708a8d4574abcda4262c87377c49d58349f724d4341d868be3f3413d0302205**
Documento generado en 12/05/2023 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>